

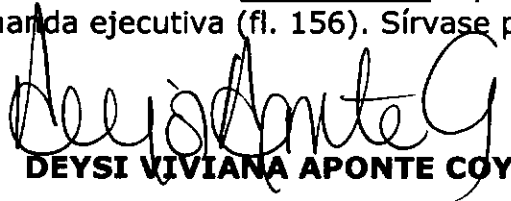
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20200013700**, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva (fl. 156). Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la ejecutante GLORIA ALICIA NOVA ESPITIA a folio 156 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por este despacho en sentencia del 16 de noviembre de 2018, dentro del Proceso Ordinario adelantado por GLORIA ALICIA NOVA ESPITIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA radicado con el No. 2017-373.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte

interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho en sentencia del 16 de noviembre de 2018, obrante en original de folio 134 a 144 del expediente, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A, por las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 16 de noviembre de 2018, dentro del Proceso Ordinario adelantado por GLORIA ALICIA NOVA ESPITIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA radicado con el No. 2017-373.

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora GLORIA ALICIA NOVA ESPITIA, identificada con C.C. No. 51.722.775 y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, por las siguientes sumas y conceptos:

A. por parte de PORVENIR S.A.

- Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en devolver o trasladar los aportes que obren en la cuenta de ahorro individual de la señora demandante a Colpensiones, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de afiliación que la actora sostuvo con dicha AFP el 10 de agosto de 2001 efectiva a partir del 1 de octubre de 2001.

B. por parte de COLPENSIONES.

- Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en recibir los aportes realizados en PORVENIR, y acreditar los mismos como semanas efectivamente cotizadas en la historia laboral de la demandante, para efectos pensionales, teniendo en cuenta como si nunca se hubiese afiliado al régimen de ahorro individual.

SEGUNDO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL este auto admisorio a la parte ejecutada COLPENSIONES, conforme lo previsto en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y la S.S., teniendo en cuenta que la ejecución se presentó después de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del C.G.P., para lo de su cargo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, en la forma prevista en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el Art. 29, 41 y 74 del C.P.T y la S.S., teniendo en cuenta que la ejecución se presentó después de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

De la misma manera y de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que proceda enviar tanto el citatorio como el aviso, al **correo electrónico** de la demandada, aclarando que este

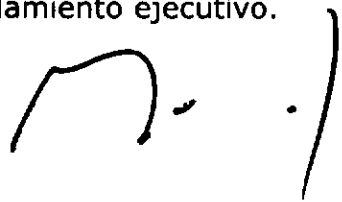
trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de las empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien expide certificaciones de entrega y acuse correspondientes

SÉPTIMO: CORRER traslado a las ejecutadas, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

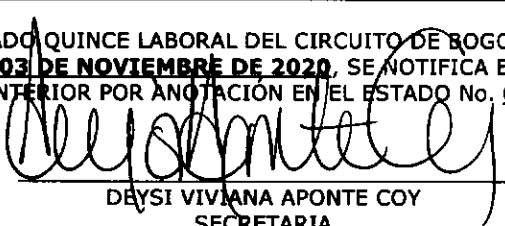
OCTAVO: CONCEDER a las ejecutadas, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 063  DEYSI VIVIANA APONTE COY SECRETARIA
